

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de junio de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**ESTEVEZ, BRIAN SEBASTIAN C/ GALENO SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00133-L-2022 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte actora impugna la planilla de liquidación practicada por la OTIL el día 5 de junio de 2026 (Mov. E0036).- Sostiene que se ha consignado en forma errónea el "Haber Mensual" por la suma de \$12.498,68.- correspondiente al salario percibido por el actor durante la primera quincena del mes de marzo de 2020.

---Expresa que debido a la corta antigüedad del vínculo, la normativa de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) manda a proyectar un Ingreso Base Mensual (IBM) pleno.

---Así, conforme constancia de Baja del trabajador ante la AFIP (ARCA) adjuntada por la empresa contratante, se constata una "Retribución Pactada" contractual de \$19.000.- por quincena por lo que la proyección salarial regular mensualizada que debió ser cargada para el IBM asciende a la suma de \$ 38.000.-

---Por último, sostiene que se omitió la adición del porcentual previsto art. 3 Ley 26773.-

---2) Que el art. 12 inc. 1 de la Ley 24557- sustituido por el DNU669/19- establece que *"1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios **devengados** -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor.....-* (la negrita corresponde a esta redacción)

---En este caso, el actor ingresó a trabajar el día 03-03-2020 y el accidente ocurrió el día 16-03-2020, por lo que corresponde tomar para el cálculo del IBM sólo el proporcional del tiempo de prestación de servicios y durante el cual se *devengaron* salarios, es decir los 13 días de trabajo.-

---Por lo tanto, la base de cálculo se determinó en forma correcta sobre el salario percibido por el actor en la primer quincena de marzo del 2020 que fue de \$12.498,68.- (conforme informe agregado en Mov. I0032 adjunto: Documentación acompañada.pdf pagina 14 y 15).-

---3) Respecto al planteo referido a la omisión del adicional previsto en Art. 3° ley

26773, hágase saber que conforme planilla adjunta en la liquidación impugnada se calculo dicho adicional el cual asciende a \$410.036,39.-

---4) Conforme lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada, sin costas atento no haber mediado sustanciación.-

--- **Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---I) Rechazar la impugnación formulada, sin costas atento no haber mediado sustanciación.-

--- II) Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- III) Hágase saber que las partes quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la ley 5631.-